


Enmista por Perpetuo de las Ordenes de Santiago Calatrava
 y Alcántara por a vtonidad apostolica. Por quanto vos Juan de
 morote vecino de la villa de carauaca nos hicistes Relacion en el
 nuestro Consejo de las Ordenes que el Consejo Justicia y Regimiento de la
 dicha villa os auia nonbrado por escuano publico de la para el presente
 año de mill y seisientos y cinco como constaua del nonbramiento de que el
 dho presentacion fecho en veinte y tres de diciembre del año pasado de
 seisientos y quatro que es signado de pedro de portillo cauarlo y por que con
 formidad de las Leyes de los Nuevos Reynos las personas que obtieren de tener
 y seruir semejantes officios anderez escuanos oprouados en el nro
 Consejo os presentastes. En el personal mente y nos suplicastes os mandase
 mos examinar y fallarvos ably suficiente de vos licencia y faue
 tad para seruir la dha escuania y otras qualesquier publicas y de gouer
 nacion de las dhas Ordenes siendo para ello nonbrado como la ma
 nira fue lo qual vos supplistes del dho nro Consejo y el dho nonbramiento
 junta mente conciertay confirmacion que circa dello os suplicastes por
 quanto en el fultes examinado acatando vna suficiencia y abilidad tubimos
 por bien de daros la dicha licencia como por la presente os la damos. A vos el dho
 Juan de morote para que podais seruir y seruir el presente año la dha escuania
 publica de la dha villa y en simismo de aqui adelante otras qualesquier escri
 banias publicas y de gouernacion de las dhas Ordenes siendo para ello nonbrado
 por el Consejo o persona que os la pueda dar sin que por ello y reuocais en pena al
 guna y es nra nra mandamos que en las escrituras y autos que ante vos pasaren y se
 otorgaren en que fuerdes presente y en que fuerdes ausente el dia mes y año y lugar donde se otorga
 ren vos ramos de que mandamos que vreis valgan y hagan fe en su juro  que
 del como cartas y escrituras firmadas y sinadas de mano de nro escuano prouado
 por la jurisdiccion de las dhas Ordenes y por el dho escuano y de nro escuano y de nro escuano
 que de los contratos fechos con su juramento y de las dhas Ordenes que se hacen cautela a
 mente se siguen mandamos que en el contrato alguno fecho con su juramento ni
 en que se obliguen a buena fe sin mal engaño ni por dolo de lego alguno se someta
 a la jurisdiccion eclesiastica so pena que por el mismo fecho de nro escuano
 no podais ser mas nro escuano a Probador y si lo usareis seais a brio
 por falso rario sin otra sentencia ni declaracion alguna y como de suyo se
 contiene y declara mandamos a los nros gobernadores. Corregidores. Jueces
 de residencia. Alcaldes. Mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias de
 las dhas Ordenes. Lo guaran. Cumplan y fagant guardan y cumplan sin que se
 ceda por alguna manera so pena de la nuestra nra y de diez
 mil marzavedis por la nuestra camara. So la qual pena man
 damos a qualquier corruano o sanotifique y de testimonio dello
 cada en vallas de las quince de marzo de mill y seisientos y cinco años.
 Ya enmendado que en. Vasa. don suando y dia que es licenciado don ant
 de pedrosa el licenciado don regas benegig. qion el licenciado don y dia
 de mendoca el doctor don diego lopo de salcedo. yo gregorio de la pua s. r.
 de camaza del Rey nro moz. La. N. de r. a. u. i. r. por el mandado
 con que yo de los. del nro Consejo de las Ordenes. Registrada. Juan
 gutierrez chanciller Pedro de ozellana.

